



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MARÍA ELICENIA ROJAS  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
**Radicación No.** 73001-33-33-005-2019-00111-00

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por MARÍA ELICENIA ROJAS contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS.

#### I. ANTECEDENTES

La accionante MARÍA ELICENIA ROJAS actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

#### II. PRETENSIONES:

**“PRIMERO:** Que se ampare a mi prohijado el derecho de Petición, que fuera radicado según el consecutivo SNR2018ERO76075-D.P.

*En consecuencia, se ordene,*

**SEGUNDO:** Que en el Término de Cuarenta y Ocho (48) horas, se dé respuesta de fondo y resolución completa al Derecho de petición del que por este medio se solicita su amparo, pues es la finalidad que persigue el legislador cuando así lo prescribe, en el artículo 13° de la ley 1437 de 2011, que fuera modificado mediante el artículo primero de la ley 1755 de 2011.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la República, para que se inicie el proceso disciplinario en contra de CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E), pues se ha contravenido el artículo 31 de la ley 1437 de 2011, modificada mediante el artículo 1° de la ley 1755 de 2015”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado judicial de la accionante narró los siguientes

#### III. HECHOS:

1. Manifestó que su poderdante está interesada en iniciar un proceso de pertenencia sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 350-115023 ubicado en esta ciudad.
2. Agregó que, el 24 de septiembre de 2018 envió mediante correo certificado un derecho de petición a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, en el cual se solicitó lo siguiente:
  - Estudio de la cadena de tradición de dominio del predio 350-115023, disponiendo que el mismo fuera realizado por el personal designado remitiéndose a todos los libros, tomos y páginas del sistema antiguo.
  - Aclarar, explicar y significar porque en la anotación N° 1 del respectivo folio, se registró que en el referido acto intervino un "titular de derecho incompleto".
  - Emitir una certificación de la existencia o no del derecho de propiedad o de dominio respecto del predio 350-115023.
3. Refirió que, mediante oficio SNR2018EE060128 notificado el 6 de diciembre de 2018 se dio respuesta al derecho de petición y manifestó que la entidad se limitó a referir la resolución 3422 de 2018, y adicionalmente se precisó que, el Comité de asuntos registrales de predios rurales con falsa tradición se implementará gradualmente de manera progresiva en atención al Decreto 578 de 2018 y que el predio que se pretende sanear no se encuentra dentro de la zona priorizada por el mencionado comité.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 25 de febrero de 2019 y efectuado el reparto de rigor (fl. 1) le correspondió a esta Instancia conocer del presente trámite, el cual fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto el día 26 de febrero del presente año.

Mediante auto del 26 de febrero de 2019 (fl 18) se avocó conocimiento de la acción, se procedió a su admisión, se ordenó comunicar a las entidades accionadas, se requirió a la entidad accionada para que allegara los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela y se reconoció personería adjetiva al abogado Germán Eduardo Cortes Reyes.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la entidad accionada **guardó silencio**<sup>1</sup>.

#### V. PRUEBAS

- Copia del poder conferido al abogado Germán Eduardo Cortés Reyes para actuar como apoderado judicial de la señora María Elicenia Rojas (Fl 5).
- Copia de escritura N° 2220 del 1 de octubre de 1968 (Fls 13-16).
- Copia de recibo de pago de impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 22198482 (Fl 11).

---

<sup>1</sup> Fl 22

- Copia de paz y salvo N° 2017-9131 del 27 de julio de 2017 expedido por la Tesorería del Municipio de Ibagué (FI 12).
- Copia de petición del 16 de septiembre de 2018 con asunto: "referencia: folio de matrícula inmobiliaria N° 350-115023 radicado en la entidad accionada el 25 de septiembre de 2018 (FIs 6-8).
- Copia de oficio SNR2018EE060128 del 8 de octubre de 2018 suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras mediante el cual se da respuesta al derecho de petición con radicación SNR2018ER076075-D-P.(FI 9).
- Copia de certificado de tradición – matrícula inmobiliaria No. 350-115023 del 12 de marzo de 2018 (FI 10).

## VI. CONSIDERACIONES:

### COMPETENCIA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017 es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS vulneran el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ELICENIA ROJAS**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante y radicada en la entidad el día 25 de septiembre de 2018.

### VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23°, establece que:

*(...) "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

*(...) "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."*

La misma norma dispone que (...) *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) "El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...** (Subrayado fuera del texto).

#### IX. CASO CONCRETO:

Está acreditado en el expediente que mediante derecho de petición radicado en la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras el día 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte accionante solicitó lo siguiente:

- Estudio de la cadena de tradición de dominio del predio 350-115023, disponiendo que el mismo fuera realizado por el personal designado remitiéndose a todos los libros, tomos y páginas del sistema antiguo.
- Aclarar, explicar y significar porque en la anotación N° 1 del respectivo folio, se registró que en el referido acto intervino un "titular de derecho incompleto".
- Emitir una certificación de la existencia o no del derecho de propiedad o de dominio respecto del predio 350-115023.

Así mismo, se allegó al plenario copia del oficio SNR2018EE060128 del 8 de octubre de 2018<sup>3</sup> suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras en el cual se informó a la parte accionante que la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, está trabajando en reglamentar y facilitar la aplicación del Decreto 578 de 2018 que busca agilizar los procesos de saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria rural en el país.

A su turno, se indicó al apoderado judicial de la parte actora lo siguiente:

*"Con esta perspectiva, expidió la Resolución N° 3422 de 2018, con la cual se creó el Comité para Asuntos Registrales de Predios Rurales con Falsa Tradición. Este Comité definió y priorizó las zonas del país, donde se implementará de manera inicial el Decreto 0578 de 2018, dado los altos índices de bienes inmuebles rurales en situación de informalidad respecto a la tenencia o propiedad, por causa de la falsa tradición.*

(...)

*Por lo anteriormente expresado, debemos comunicarle que, una vez revisada la información y documentos remitidos con su escrito, se evidencia que el predio cuya tenencia se pretende sanear, no se encuentra dentro de la zona priorizada por el mencionado comité".*

En consecuencia, y atendiendo la respuesta ofrecida por la entidad accionada mediante el oficio SNR2018EE060128 del 8 de octubre de 2018 considera el Despacho que aquella no resuelve de fondo lo solicitado por la peticionaria, en tanto la entidad se limitó a informar las labores tendientes a dar aplicación del Decreto 0578 de 2018 y a la creación del Comité para Asuntos Registrales de Predios Rurales con Falsa Tradición, así como a señalar las zonas priorizadas

<sup>2</sup> Fls 6-8

<sup>3</sup> Fl 9

para realizar los procesos de saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria en Colombia.

Ha de agregarse a lo anterior que, como quiera que la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** dentro del término para contestar la presente acción guardó silencio, aun cuando fue notificada de la misma, en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos objeto de la presente acción bajo el entendido que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** no ha dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada en las instalaciones de la entidad accionada el día 25 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ELICENIA ROJAS** y en consecuencia, se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante, solicitud que fuere radicada en la entidad el 25 de septiembre de 2018 mediante correo certificado.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a acceder a tales pedimentos, sino dar una respuesta de fondo y congruente respecto de la petición presentada por la accionante y que no ha sido resuelta.

## X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ELICENIA ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante, solicitud que fuere radicada en la entidad el 25 de septiembre de 2018 mediante correo certificado.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad acceder a tales pedimentos, sino dar una respuesta de fondo y

**congruente respecto de la petición presentada por la accionante y que no ha sido resuelta.**

**TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presente ante esta Dependencia Judicial un INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO.**

**CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.**

**QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ**

